



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 43659/2018/CFC1

**REGISTRO N° 1680/18.4**

//la ciudad de Buenos Aires, a los 2 días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como presidente y los doctores Juan Carlos Gemignani y Gustavo M. Hornos como vocales, asistidos por la Secretaria actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 357/360 de la presente causa **FSM 43659/2018/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"OLMEDO ERCILA, Walter David s/ recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

**I.** Que la Jueza a cargo de Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de San Isidro resolvió con fecha 10 de agosto de 2018, en la causa mencionada en el epígrafe y en lo que al presente caso concierne: *"...Sin perjuicio de que efectivamente se encuentra vencido el plazo fijado en el segundo párrafo del artículo 36 de la ley 24.767, el mismo está estipulado al sólo efecto de que el Poder Ejecutivo -por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto-, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal donde se declara procedente de la extradición, resuelva su denegatoria si resultasen aplicables las causas a las que hace alusión el primer párrafo del artículo del que se viene hablando, sin que dicho vencimiento opere para las facultades que atribuye el artículo 39 de la citada ley para postergar la entrega (ver asimismo artículo 18 -Aplazamiento de la entrega- del tratado bilateral). Dicho ello, respecto de lo solicitado en el tercer párrafo... toda vez que lo allí pretendido claramente escapa a las atribuciones jurisdiccionales de la suscripta, NO HA LUGAR."* (fs. 354/354 vta.).

**II.** Que contra dicha decisión, el titular de la Defensoría Pública Oficial ante los Juzgados



Federales en lo Criminal y Correccional de San Isidro, doctor Fernando Bazano; interpuso recurso de casación (fs. 357/360), el que fue concedido (fs. 361/361 vta.).

**III.** En primer lugar, el recurrente afirmó que la resolución recurrida le causaba un gravamen irreparable a su asistido en la medida en que se vislumbra la imposibilidad de ser extraditado a la República Oriental del Uruguay, conforme ya fue resuelto.

Señaló que lo decidido resulta arbitrario por falta de fundamentación suficiente y por afectar garantías constitucionales tales como la legalidad, debido proceso legal ya que *"...con motivo de que el Poder Ejecutivo -por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto- se expidió fuera del plazo estipulado en el art. 36, 2 do. párrafo de la ley 24.767, se debía proceder a la inmediata extradición de [su] defendido sin aplazarse su expulsión por motivo alguno."*

Recordó que la resolución que dispuso la extradición de OLMEDO ERCILA adquirió firmeza el 13/07/18, circunstancia que fue notificada al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Que vencido el plazo estipulado el Ministerio no se expidió, motivo por el cual la Defensa solicitó que se hiciera efectiva la extradición a Uruguay y que se prosiguiera con las siguientes instancias propias del trámite.

Al respecto, el recurrente señaló que no se hizo lugar al pedido efectuado por la Defensa mediante la utilización de un argumento contradictorio pues *"por un lado sostiene que lo peticionado por la defensa escapa a las atribuciones jurisdiccionales, pero por otro lado, manifiesta que el plazo previsto en el art. 36 2do. párrafo de la ley 24.767 se encuentra estipulado al sólo efecto que el Poder Ejecutivo... resuelva su denegatoria si resultasen aplicables las causas a las que hace alusión el primer*





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 43659/2018/CFC1

*párrafo del artículo... sin que dicho vencimiento opere para las facultades que atribuye el art. 39 de la citada ley para postergar la entrega...".*

Asimismo, sostuvo que era arbitrario por apartarse la letra de la ley. Recordó que la única oportunidad que establece la ley 24.767 para que el Poder Ejecutivo emita opinión es la prevista en el artículo 36, segundo párrafo, estableciendo para ello el plazo de 10 días, razón por la cual no puede entenderse que puede hacerlo en cualquier momento.

En definitiva, solicitó que se revoque la decisión recurrida, haciendo lugar a la concesión de la extradición de OLMEDO ERCILA a la República Oriental del Uruguay y que se continúe con las siguientes instancias propias del trámite de la extradición. Hizo reserva del caso federal.

**IV.** Que en la oportunidad prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., el defensor público oficial ante esta instancia, doctor Enrique M. Comellas presentó memorial sustitutivo de la audiencia (fs. 365).

Así, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas (fs. 366). Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

**El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:**

**I.** Llegan los autos a esta instancia en virtud del recurso interpuesto por la Defensa de Walter David OLMEDO ERCILA contra lo decidido por la jueza a cargo del Juzgado Federal Nro. 1 de San Isidro.

Allí, se dispuso que *"...Sin perjuicio de que efectivamente se encuentra vencido el plazo fijado en el segundo párrafo del artículo 36 de la ley 24.767, el mismo está estipulado al sólo efecto de que el Poder Ejecutivo -por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto-, dentro de los diez*



días hábiles siguientes a la recepción de las actuaciones enviadas por el tribunal donde se declara procedente de la extradición, resuelva su denegatoria si resultasen aplicables las causas a las que hace alusión el primer párrafo del artículo del que se viene hablando, sin que dicho vencimiento opere para las facultades que atribuye el artículo 39 de la citada ley para postergar la entrega (ver asimismo artículo 18 -Aplazamiento de la entrega- del tratado bilateral). Dicho ello, respecto de lo solicitado en el tercer párrafo... toda vez que lo allí pretendido claramente escapa a las atribuciones jurisdiccionales de la suscripta, NO HA LUGAR" (fs. 354/354 vta.).

La Defensa sostiene que lo resuelto le causa gravamen irreparable en la medida en que se vislumbra la imposibilidad de ser extraditado inmediatamente a la República Oriental del Uruguay. La Defensa considera que el plazo para postergar la entrega se encontraba cumplido y que por tal motivo no podría postergarse la extradición de su asistido.

Cabe recordar que el 3 de julio de 2018 se declaró procedente la extradición de Walter David OLMEDO ERCILA a Uruguay (fs. 231/233). A fs. 244 obra la constancia de firmeza de la resolución y su remisión al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (cfr. artículo 34 de la ley 24.767).

El 8 de agosto, el referido Ministerio informó que conforme lo establecido en el Tratado bilateral de Extradición y en el marco de sus atribuciones "se ha aplazado su entrega hasta tanto se culmine la causa que recae sobre la persona del requerido en la República Argentina." (fs. 353).

En el caso, la jueza federal advirtió que el vencimiento al que hace alusión la Defensa (art. 36, segundo párrafo de la ley 24.767) no tiene efectos sobre las facultades que atribuye el art. 39 de la ley 24.767 para postergar la entrega.

En el mismo sentido, el art. 18 de Tratado de Extradición suscripto con la República Oriental de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 43659/2018/CFC1

Uruguay establece que "si la persona reclamada se encontrare sometida a proceso o condena penales en la Parte requerida, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas esas responsabilidades en dicha Parte, o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con la Parte requirente."

En tales circunstancias, la jueza a cargo de Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro. 1 de San Isidro dispuso no efectivizar la extradición de Walter David OLMEDO ELCIRA a Uruguay hasta tanto no se culmine con la causa que recae sobre el nombrado en nuestro país (fs. 354/354 vta.).

**II.** Ahora bien, la decisión recurrida, no es la sentencia definitiva de la causa, ni tampoco es de aquellas que el art. 457 del C.P.P.N. equipara a ella, en tanto no pone fin a la acción, ni a la pena, ni hace imposible la continuación de las actuaciones, ni tampoco deniega la extinción, conmutación o suspensión de la pena; tampoco ha demostrado el recurrente que aquella podría causarle un agravio irreparable o de insuficiente reparación ulterior, ni la existencia de una cuestión de naturaleza federal, lo que impondría su tratamiento en los términos de la doctrina sentada por la Corte Suprema en Fallos: 328:1108 ("Di Nunzio, Beatriz Herminia").

Por ello, corresponde declarar inadmisibile al recurso de casación interpuesto por la Defensa de Walter David OLMEDO ERCILA, sin costas en esta instancia (art. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

**I.** En primer lugar, cabe señalar que el juicio sobre la admisibilidad formal del recurso de casación en examen efectuado por el *a quo* a fs. 361 es de carácter provisorio, ya que el juicio definitivo sobre dicho extremo puede ser emitido por esta Alzada sin pronunciarse sobre el fondo, tanto antes como después de la audiencia para informar o en el mismo



momento de dictar sentencia (cfr., en lo pertinente y aplicable, Sala III, Cámara Federal de Casación Penal -en adelante, "C.F.C.P."-: causa n° 15.981, "Rozanski, Alberto s/recurso de casación", reg. 1108/13 del 05/07/2013; causa n° 21/2013, "Sánchez, Juan Pablo s/recurso de casación", reg. n° 1178/13 del 12/07/2013; causa CFP 12229/2011/T01/55/CFC13, reg. n° 662/15 del 28/04/2015 y causa CCC 20865/2006/T01/1/CFC1, "Corvalán, José Fabián s/recurso de casación", reg. n° 196/15 del 27/02/2015, entre muchas otras. Y Sala IV, C.F.C.P.: causa n° 1178/2013, "Alsogaray, María Julia s/ recurso de casación", reg. n° 641.14.4 del 23/04/2014; causa CFP 1738/2000/T01/2/CFC1, "Bignoli, Santiago María; Bignoli, Arturo Juan y Oficina Anticorrupción s/incidente de prescripción de acción penal", reg. n° 1312.14.4 del 27/06/2014; causa n° 1260/2013, "Ríos, Héctor Geremías s/ recurso de casación", reg. n° 695.15.4 del 20/04/2015; causa FSA 74000069/2007/T01/CFC1, "Ojeda Villanueva, Néstor Alfredo s/recurso de casación", reg. n° 1111.15.4 del 09/06/2015; causa FRE 16000008/2012/11/CFC7, "Mazzoni, Roberto Domingo y otros s/ abuso de autoridad y violación de deberes de funcionarios públicos (art. 248), incumplimiento de la obligación de perseguir delincuentes e infracción art. 144, ter 2° párrafo -según ley 14.616. Querellante: Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Chaco y otros", reg. N° 1462/16, rta. 15/11/2016, causa CFP 11297/2012/2/CFC1, "Medina, Pablo s/recurso de casación", reg. nro. 1575/17, rta. el 3/11/2017 y causa FRE 2021/2014/T01/64/CFC16 "Valles Paradiso, Silvia Susana s/recurso de casación", reg. nro. 260/2018.4, rta. 3/04/2018, entre muchas otras).

**II.** Que la cuestión traída a inspección resulta ser el decisorio adoptado mediante el decreto de fecha 10/08/2018 por la señora magistrada a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de San Isidro de la Provincia de Buenos Aires, doctora





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 43659/2018/CFC1

Sandra Arroyo Salgado, que resolvió denegar la solicitud de la Defensa Pública Oficial de Walter David Olmedo Ercila de dar cumplimiento al pedido de extradición ya resuelto (cfr. fs. 354).

El recurrente adujo déficit de fundamentación del decisorio en tanto entendió que brindó argumentos contradictorios que se apartaron de la normativa aplicable. Sostuvo que el decreto que denegó la solicitud del recurrente de dar cumplimiento al pedido de extradición ya resuelto, causa un gravamen irreparable a su asistido toda vez que existe un perjuicio efectivo real y concreto, ante la imposibilidad de ser extraditado inmediatamente a la República Oriental del Uruguay. Entendió que la denegatoria decidida a partir del aplazamiento dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional -que invocó la existencia en esta jurisdicción de una causa penal en trámite seguida ante el Juzgado Federal N° 2 de San Isidro contra Walter David Olmedo Ercila (causa FSM 30838/2018), en orden a los delitos de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, en concurso real con encubrimiento agravado por haber sido cometido con ánimo de lucro y uso de documento público falso (arts. 55; 277, inc. 3º, acápite "b", en función del inc. 1º, acápite "c" y 296 del C.P.; y art. 5, inc. "c" de la ley 23.737)- resulta infundada (cfr. fs. 21/vta.).

**III.** Sentado ello, tal como señala mi colega que me precede en el orden de votación, se advierte que el decisorio en estudio no es de aquellas previstas en el art. 457 del Código Procesal Penal de la Nación, toda vez que el recurrente no ha logrado demostrar que el caso presente los requisitos de sentencia equiparable a definitiva y de cuestión federal, que constituyen presupuesto ineludible para habilitar la jurisdicción revisora de esta Cámara en su calidad de tribunal intermedio (*in re* "Di Nunzio", "Durán Saenz" y "Piñeiro", Fallos: 328:1108; 328:4551; 333:677).



La intervención excepcional de esta Cámara, no resulta aplicable al caso en tanto el fundamento por el que el *a quo* denegó el pedido de inmediato cumplimiento de la extradición decidida respecto de Walter David Olmedo Ercila, ha sido el aplazamiento dispuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación previsto incluso para aquellos supuestos en que se resolvió previamente la concesión de la extradición.

Cabe señalar que el artículo 18 del Tratado bilateral de Extradición suscripto con la República Oriental del Uruguay -ratificado por ley 25.304 (B.O. 06/10/2000)-, en lo que aquí respecta, establece: *"APLAZAMIENTO DE LA ENTREGA. 1. Si la persona reclamada se encontrare sometida a proceso o condena penales en la Parte requerida, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas esas responsabilidades en dicha Parte, o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con la Parte requirente"*. Por ello, la institución del aplazamiento, tal como está prevista (en sintonía con lo previsto en el art. 39, inc. a) de la ley 24.767), resulta posible luego de la culminación de la etapa jurisdiccional en la que, como en el presente caso, se ha decidido ya respecto a la concesión de la extradición en cuestión.

Dicha facultad emanada de un Tratado bilateral con jerarquía normativa superior a la legislación local (art. 75, inc. 24 de la C.N.), ha sido ejercida por el Poder Ejecutivo Nacional a fs. 353 en el marco de sus atribuciones, situación que, por su naturaleza -tal como consideró el *a quo* a fs. 354-, resulta ajena a la actividad jurisdiccional y, consecuentemente, a la potestad revisora de este Tribunal.

Por lo demás, del análisis de los agravios de la Defensa Pública Oficial expuestos en su remedio impugnatorio -recurso de apelación de fs. 357/360 contra el decreto de fs. 354, reconvertido en recurso







## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
FSM 43659/2018/CFC1

de casación por el *a quo* al disponerse su concesión a fs. 361-, confrontados con lo resuelto a la luz de la normativa aplicable surge, que la parte recurrente no logra demostrar los defectos que le atribuye al decisorio puesto en crisis, cuestión que obsta a su admisibilidad.

**III.** Por lo expuesto, adhiero a la solución propiciada por el distinguido colega que me precede en la votación, doctor Gustavo M. Hornos, en cuanto declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial de Walter David Olmedo Ercila, sin costas en la instancia (arts. 444, 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

**1°)** Que en lo atinente a los agravios expresados por el Ministerio Público de la Defensa en su remedio casatorio y a las circunstancias que surgen de la causa, me remito al relato efectuado en su sufragio por el señor juez que lidera el orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos.

**2°)** Sentado cuanto precede y en tanto comparto -en lo sustancial- los argumentos y las conclusiones vertidas en su voto por el magistrado preopinante, adhiero al mismo y emito el mío en idéntico sentido; sufragio éste que a su vez cuenta con la adhesión del doctor Mariano Hernán Borinsky.

Sentado cuanto precede, propongo al Acuerdo:  
I) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Defensa Pública Oficial, en representación de Walter David Olmedo Ercila a fs. 357/360, SIN COSTAS en la instancia (arts. 444, 530 y 532 -en función del art. 22 inc. "d" de la ley 27.149- del C.P.P.N). II) TENER PRESENTE la reserva del caso federal efectuada por la asistencia técnica oficial.

Así mi voto.

Por ello, el Tribunal,

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de



casación interpuesto por el Defensor Público Oficial, doctor Fernando Bazano (fs. 357/360) asistiendo a Walter David OLMEDO ELCIRA, sin costas en esta instancia (cfr. arts. 530 y s.s. del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTE** la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y comuníquese (Acordada 15/13 -Lex 100-, CSJN). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**GUSTAVO M. HORNOS**

